DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Valledupar veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por: SHIRLEY ESTHER BAQUERO PEDROZO en contra de CLÍNICA LAURA DANIELA S.A y SALUDCOOP E.PS. S.A RADICACIÓN No.: 200001-31-03-005-2016-00191-00

Visto el dictamen pericial presentado por la parte demandada CLINICA LAURA DANIELA S.A, manténgase en secretaria a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para los efectos y en aplicación de lo establecido en el art. 228 del C.G.P.

De otro lado, encuentra el despacho que la señora ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2020, presenta derecho de petición ante esta agencia judicial, manifestando que, *"de conformidad con la información suministrada por CAFESALUD EPS SA hoy en liquidación, existe en el despacho proceso de referencia, que no ha sido posible verificar debido a que no se ubica en las plataformas de consulta de proceso y/o TYBAS. En virtud de lo anterior, le solicito de la manera más respetuosa y oportuna se me suministre el expediente físico del proceso de la referencia para poder recopilar las piezas procesales y seguir con el trámite judicial correspondiente. Cabe agregar, que desde el mes de Julio de 2020 se ha presentado memoriales solicitado el envió de copias de expediente Judicial, sin recibir respuesta por parte del despacho judicial."*

Pues bien, sea lo primero precisarle a la petente que, contrario a lo afirmado en su solicitud, en el presente proceso no funge en calidad de parte CAFESALUD E.P.S en liquidación sino SALUDCOOP E.P.S, tal y como se le precisó en auto de fecha 20 de agosto de la presente anualidad, en el que textualmente se indica:

"en cuanto a las solicitudes de copias y reconocimiento de personería presentadas por CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, se abstiene el despacho de acceder a ellas, hasta tanto no se acredite que dicha entidad se encuentra legitimada para actuar como parte demandada, así como para que se haga extensiva cualquier determinación que se tome dentro del proceso por haber asumido todos los derechos y obligaciones que se puedan derivar del desarrollo del presente litigio y los cuales ejercía SALUDCOOP E.PS EN LIQUIDACIÓN."

Lo anterior, también deja entrever el desacierto en el que incurre al afirmar que esta agencia judicial no ha dado trámite ni respuesta a sus memoriales, ya que, se itera, en providencia anterior se efectuó pronunciamiento frente a sus requerimientos, decisión que fue notificada por estado.

Asimismo, tampoco es cierto el hecho de no aparecer registrado el proceso en las plataformas de consulta de la RAMA JUDICIAL, amén de que, este si aparece y se encuentra debidamente actualizado con todas y cada una de las actuaciones realizadas desde su admisión hasta la fecha, como se observa a continuación:

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

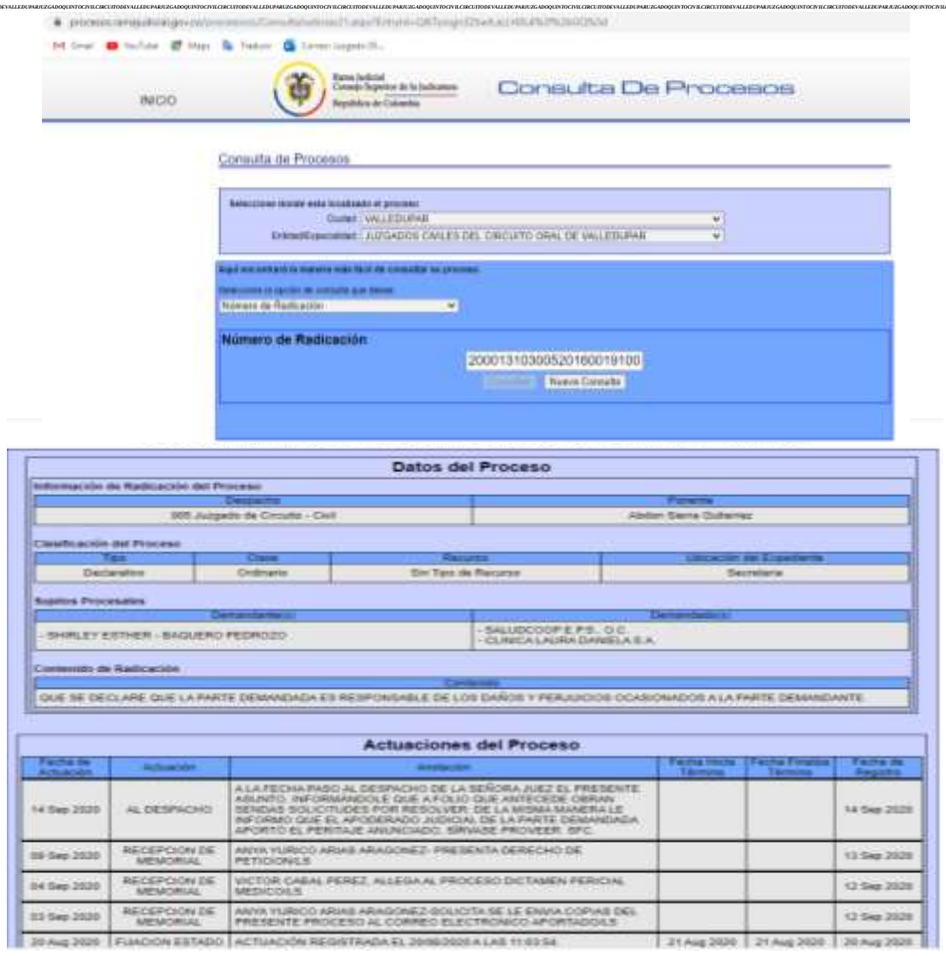

Finalmente, en cuanto a la solicitud de copias del expediente, teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra sometido a reserva y todas las partes se encuentran notificadas, el despacho le precisa a la peticionaria que para suministrarle las copias solicitadas deberá cancelar el arancel a que hace referencia el ACUERDO PCSJA18-11176, una vez remitida la constancia del pago se le remitirán las piezas procesales. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal y como lo precisó la División De Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art 362 del C.G.P y el art. 2 numeral 1° del acuerdo antes citado, la causación de la tarifa establecida para efectos de las copias del proceso, no depende de si dichos gastos se generan de forma física o electrónica, y que el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no contempla excepción alguna al cobro de los gastos ordinarios del proceso para todo lo relacionado con copias, desarchivos, desgloses, certificaciones, y similares por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.
S.F

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cedd34b4a30873279c08aad146372fdb96e2791686e05abf0f6d1910a3fbf934
Documento generado en 23/09/2020 06:48:54 p.m.